

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6690 *ORDEN de 25 de febrero de 1988 por la que se crea una Oficina Consular Honoraria en Fez (Reino de Marruecos).*

Al objeto de atender a la colonia española que reside en Fez y Mequinez, y con el fin de facilitar los trámites consulares necesarios, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, contando con el informe favorable de la Dirección General de Asuntos Consulares, ha propuesto la creación de una Oficina Consular Honoraria, en la ciudad de Fez (Reino de Marruecos).

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Se crea una Oficina Consular Honoraria, en la ciudad de Fez, con categoría de Viceconsulado Honorario, cuya circunscripción abarcará las provincias de Fez y Mequinez, dependiendo de la Embajada de España en Rabat.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de febrero de 1988.

FERNANDEZ ORDOÑEZ

Excmo. Sr. Subsecretario

6691 *CONVENIO Aduanero sobre Contenedores, 1972, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de 12 de marzo de 1976. Corrección al texto español.*

El Secretario general de las Naciones Unidas, en su calidad de depositario del Convenio Aduanero sobre Contenedores, 1972, hecho en Ginebra el 2 de diciembre de 1972, comunica la siguiente corrección al texto español del mismo, según consta en el Acta de rectificación, de fecha 6 de enero de 1988:

Artículo 3, párrafo 2: Se había omitido la palabra «alquiler» entre «de alquiler venta» «o de un contrato de naturaleza similar». Dicho párrafo 2 queda de la siguiente manera:

«2. Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de no conceder la admisión temporal a los contenedores que hayan sido objeto de compra, de alquiler-venta, de alquiler o de un contrato de naturaleza similar, concertado por una persona domiciliada o establecida en su territorio.»

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6692 *ORDEN de 29 de febrero de 1988 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de 22 de marzo de 1983 adaptó las disposiciones del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, a la problemática específica

que, en materia de provisión por insolvencias, se plantea a las Entidades financieras de Crédito y Ahorro sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.

La experiencia resultante de la aplicación de los criterios aplicados desde entonces, así como la modificación de las circunstancias características de las situaciones a que responden este tipo de provisiones, hacen necesaria la revisión de las normas de la Orden de 22 de marzo de 1983.

Es conveniente, asimismo, la incorporación al régimen de la provisión por insolvencias de las Entidades financieras, de los criterios de interpretación tributaria sustentados durante este periodo por la Dirección General de Tributos y de los de prudencia financiera implícitos en la Circular número 22/1987, de 29 de junio, del Banco de España, con sus modificaciones de 20 de octubre del mismo año.

En su virtud, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y de la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, este Ministerio dispone lo siguiente:

Primero.—Con carácter general, las Instituciones de crédito y ahorro sometidas a la tutela y control administrativo del Banco de España, ajustarán el tratamiento tributario de los saldos de dudoso cobro y de las dotaciones a fondos cuando aquéllas correspondan a bienes procedentes de la regularización de tales saldos, a las normas actualmente vigentes dictadas por el mismo, y, en particular, a las de la Circular número 22/1987, de 29 de junio, con las modificaciones de 20 de octubre de 1987, con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes.

La aplicación a efectos fiscales de modificaciones posteriores de dichas normas, quedará condicionada a que se dicten por la Secretaría de Estado de Hacienda las Resoluciones que procedan, a propuesta de la Dirección General de Tributos y previo informe de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Segundo.—La consideración como gasto deducible de las dotaciones realizadas a la provisión por insolvencias se limitará a la cantidad necesaria para que, de acuerdo con las normas establecidas por el Banco de España, el saldo de la provisión constituida no sea superior al exigido por el Banco emisor. No se entenderá que se produce esta última circunstancia por la aceleración del calendario de adaptación previsto, en su caso, en las citadas normas.

Tercero.—No tendrán la consideración de partidas deducibles, las dotaciones a la provisión por insolvencias que correspondan a:

a) Operaciones vinculadas, tal como éstas se definen en el artículo 39 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de suspensión de pagos, concurso de acreedores, insolvencias judicialmente declaradas u otras circunstancias debidamente justificadas que evidencien una reducida probabilidad de cobro.

b) Operaciones registradas como dudosas o morosas, sobre las que exista pacto o acuerdo interno de renovación.

Se entenderá que existe pacto o acuerdo interno de renovación, cuando, con posterioridad a la aparición de las condiciones de morosidad o dudoso cobro, la Institución de crédito y ahorro conceda nuevas facilidades financieras al deudor.

No se considerará producida renovación en los siguientes casos:

1.º Concesión de nuevas facilidades o renegociación de las deudas contraídas por los acreditados, residentes o no residentes, en casos de suspensión de pagos, planes de viabilidad, reconversión o situaciones análogas.

2.º Concesión de facilidades financieras al deudor relacionadas exclusivamente con la financiación de sus ventas.

3.º Prórroga o reinstrumentación simple de las operaciones, efectuada con el fin de obtener una mejor calidad formal del título jurídico sin obtención de nuevas garantías eficaces.

c) Operaciones crediticias concertadas con las Entidades a que se refiere la letra e) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la parte de la dotación que exceda del importe resultante de aplicar el 10 por 100 a la base imponible, disminuido dicho importe, en su caso, en la cuantía total de los donativos efectuados al amparo del artículo 123 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, salvo en los casos de